Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1161

RADICACIÓN:	76-001-31-03-001-1998-02442-00
DEMANDANTE:	Ezequías Ordoñez (cesionario)
DEMANDADO:	Víctor Manuel Álvarez Delgadillo y otros.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN:	Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2.020).

Respecto de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo mixto, que por pago total de la obligación[1], ha presentado la apoderada de la parte demandante, con la facultad expresa de recibir, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., es procedente, por lo tanto se accederá a ello. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO MIXTO, adelantado por Ezequías Ordoñez (cesionario) en contra de VÍCTOR MANUEL ÁLVAREZ DELGADILLO, GLADYS MARIA GRACIA DE ÁLVAREZ y FANNY GRACIA GONZALEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas y decretadas sobre los bienes de propiedad de los demandados, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo de crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo Juez de conocimiento. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SÉPTIMO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

[1] Fl. 392 cuaderno principal.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 57 de hoy 16 JUN 2020, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1163

RADICACIÓN:	76-001-31-03-001-2002-00456-00
DEMANDANTE:	DM Factor S.A.S.
DEMANDADO:	Antony Arroyo Orobo
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN:	Primero Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2.020)

En atención a la constancia secretarial visible a folio 618 del cuaderno principal, se encuentra que la parte demandada no aportó la expensas necesarias para la expedición de las copias del proceso ordenadas en el auto # 385 del 25 de febrero de 2020 (fl. 615). En consecuencia se declara DESIERTA la apelación interpuesta conforme a lo establecido en los artículos 324 y 358 de C.G.P. Por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación impetrado contra el auto # 218 del 23 de enero de 2020, conforme las razones expuestas previamente en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 52 de hoy 16 JUN 2020, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1160

RADICACIÓN:	76-001-31-03-009-2013-00114-00
DEMANDANTE:	ALBA NERY RUIZ HERNANDEZ Y OTRAS
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO ARDILA TORO Y OTRO
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2.020)

En atención a la constancia secretarial visible a folio 106 del cuaderno de medidas cautelares, se evidencia que en la providencia # 603 del 13 de febrero de 2020[1], se cometió un yerro al señalar que el juzgado que había aceptado los remanentes decretados en el presente proceso es el Juzgado 18 Civil del Circuito, cuando lo correcto es Juzgado 8 Civil del Circuito; en ese orden de ideas, se ordenará a la oficina de apoyo elaborar los oficios correspondientes con la corrección antes descrita.

Finalmente, a folio 113 del cuaderno de medidas previas, se encuentra que la parte demandante no aportó la expensas necesarias para la expedición de las copias del proceso ordenadas en el auto # 982 del 5 de marzo de 2020 (fl. 110). En consecuencia se declara DESIERTA la apelación interpuesta conforme a lo establecido en los artículos 324 y 358 de C.G.P. Por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- CORREGIR la providencia # 603 del 13 de febrero de 2020, en el sentido de que el juzgado que acepto los remanentes decretados en el presente proceso es el Juzgado 8 Civil del Circuito y no como quedó escrito.

SEGUNDO.- ORDENAR a la secretaría de apoyo de los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, elabore nuevamente el oficio correspondiente, atendiendo a lo indicado en el numeral precedente.

TERCERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación impetrado contra el auto # 603 del 13 de febrero de 2020, conforme las razones expuestas previamente en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado No. 52 de hoy 16 JUN 2020, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

[1] Fl. 105 cuaderno de medidas cautelares.